

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ - UTUADO  
PANEL XI

JORGE ORTIZ PADILLA

Recurrido

v.

UNIVERSAL INSURANCE  
COMPANY Y OTROS

Peticionario

KLCE201701649

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
de Mayagüez

Civil Núm.:  
ISCI201501457

Sobre:  
Daños y  
Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Birriel Cardona y la Juez Ortiz Flores

Figueroa Cabán, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de diciembre de 2017.

Comparece Universal Insurance Company y Universal Group, Inc., en adelante Universal, y solicita que revoquemos una *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez, en adelante TPI, mediante la cual se declaró no ha lugar una moción de sentencia sumaria.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se expide el auto de *certiorari* y se confirma la resolución recurrida.

**-I-**

Según surge del expediente, el señor Jorge Ortiz Padilla, en adelante el señor Ortiz o el recurrido, presentó una demanda de daños y perjuicios contra Universal. Reclamó indemnización por los daños alegadamente sufridos como consecuencia de un accidente de tránsito en el que estuvo involucrado un automóvil, asegurado por Universal, perteneciente a

una empresa de alquiler de vehículos cuya razón social es Best Rate & Truck Rental h/n/c Thrifty, en adelante Best.

Universal denegó responsabilidad porque la arrendataria y conductora del vehículo de motor, la Sra. Elizabeth Wright, en adelante la conductora arrendataria, "declinó la cubierta de responsabilidad pública asumiendo cualquier responsabilidad al respecto".

Así las cosas, Universal presentó una moción de sentencia sumaria parcial invocando como fundamento el argumento previamente mencionado.

Con el beneficio de la oposición del recurrido, el TPI emitió una resolución en la que consideró probados los siguientes hechos:

1. Best Rate & Truck Rental h/n/c Thrifty, es una corporación que se dedica al alquiler de vehículos de motor.
2. El 6 de febrero de 2014 ocurrió un accidente de tránsito entre el vehículo conducido por el demandante Jorge Ortiz Padilla y el vehículo conducido por Elizabeth Wright.
3. Best Rate & Truck Rental es el titular del vehículo de motor marca KIA que era conducido por Elizabeth Wright al momento del accidente.
4. Elizabeth Wright alquiló el vehículo marca KIA en Thrifty y declinó obtener el seguro de responsabilidad pública.
5. A la fecha del accidente, Universal Insurance Company tenía expedida la póliza 5180288908 a favor de Best Rate & Truck Rental.<sup>1</sup>

A base de los hechos previamente expuestos, el TPI concluyó:

---

<sup>1</sup> Apéndice de Universal, págs. 115-116.

La póliza de seguro incluye entre los "covered autos": "[O]nly those "autos" you lease, hire, rent or borrow". Por tanto, la póliza cubre los daños causados por cualquier persona que esté utilizando el vehículo rentado o alquilado cubierto por la misma, con autorización de Best, como lo es en este caso. La póliza también provee cubierta para daños a la propiedad causados por un accidente de tránsito en cumplimiento con la ley estatal de seguro compulsorio. De la prueba presentada por la parte demandante que acompaña a su oposición a la sentencia sumaria, surge que existe un Informe de Accidente de Tránsito de la Policía de Puerto Rico con relación al accidente, Querrela Núm. 14-5-050-01324 del 6 de febrero de 2014 por lo que se cumplió con un requisito exigido por la ley estatal sobre seguro compulsorio.

La póliza ante nos, contiene una cláusula colectiva (*omnibus clause*) que claramente y sin ambigüedad alguna, identifica quiénes son los asegurados de la empresa de vehículos de alquiler; que incluye a cualquiera a quien ésta diera permiso para utilizar el auto asegurado. Los términos y condiciones de la póliza no distinguen o excluyen al arrendatario de un vehículo. Tampoco, las excepciones establecidas en la póliza no aplican en este caso.<sup>2</sup>

En consecuencia, el TPI denegó la solicitud de sentencia sumaria parcial ya que "no se hizo formar como parte de la póliza ningún endoso o exclusión que dispusiera su inaplicabilidad cuando el arrendatario declina la compra de la cubierta suplementaria."<sup>3</sup> Recordó que las pólizas de seguro se interpretan de forma integrada y cualquier duda se debe resolver de forma que se garantice el propósito de la póliza, a saber: proveer protección al asegurado.<sup>4</sup>

---

<sup>2</sup> *Id.*, pág. 118.

<sup>3</sup> *Id.*, págs. 119-120.

<sup>4</sup> *Id.*, pág. 120.

Inconforme con dicha determinación, Universal presentó un recurso de *Certiorari* en el que alegó que el TPI cometió el siguiente error:

ERRÓ EL TPI EN DETERMINAR QUE LA PÓLIZA DE SEGUROS EMITIDA POR UNIVERSAL A NOMBRE DE BEST RATE OFRECE CUBIERTA PARA LAS ALEGACIONES DE LA DEMANDA BAJO LA CLÁUSULA COLECTIVA, EN PARTICULAR, CUANDO LA ARRENDATARIA DE FORMA EXPRESA DECLINÓ EL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL.

El recurrido no compareció en el término que le concedimos para ello.

Examinado el escrito de Universal y los documentos que obran en autos, estamos en posición de resolver.

**-II-**

**A.**

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior.<sup>5</sup> Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. Sin embargo, nuestra discreción debe ejercerse de manera razonable, procurando siempre lograr una solución justiciera.<sup>6</sup>

Por su parte, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. Sobre el particular dispone:

<sup>5</sup> *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999).

<sup>6</sup> *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.<sup>7</sup>

Ahora bien, una vez este Foro decide expedir el auto de *certiorari*, asume jurisdicción sobre el asunto en controversia y se coloca en posición de revisar los planteamientos en sus méritos.<sup>8</sup> Sobre el particular, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, en adelante TSPR, afirmó:

Asumir jurisdicción sobre un asunto, expidiendo el auto de *certiorari*, ha sido definido como la autoridad en virtud de la cual los funcionarios judiciales conocen de las causas y las deciden.

<sup>7</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

<sup>8</sup> H. A. Sánchez Martínez, *Práctica Jurídica de Puerto Rico, Derecho Procesal Apelativo*, San Juan, Lexis-Nexis de Puerto Rico, Inc., 2001, pág. 547.

Constituye la facultad de oír y resolver una causa y de un tribunal a pronunciar sentencia o resolución conforme a la ley. Dicha jurisdicción incluye la facultad de compeler a la ejecución de lo decretado y puede decirse que es el derecho de adjudicar con respecto al asunto de que se trata en un caso dado.<sup>9</sup>

Al asumir jurisdicción sobre el asunto que tiene ante su consideración mediante la expedición de un auto de *certiorari*, este Tribunal cumple su función principal de revisar las decisiones del foro de instancia para asegurarse que las mismas son justas y que encuentran apoyo en la normativa establecida.<sup>10</sup>

#### B.

La sentencia sumaria es un mecanismo procesal extraordinario y discrecional, que tiene el propósito de facilitar la solución justa y rápida de los litigios y casos civiles que no presenten controversias genuinas de hechos materiales y que, por lo tanto, no ameritan la celebración de una vista en su fondo.<sup>11</sup> Se trata de un mecanismo que aligera la tramitación de un caso, cuando de los documentos que acompañan la solicitud surge que no existe disputa sobre algún hecho material y lo que debe hacer el tribunal es aplicar el derecho.<sup>12</sup>

Al respecto, dispone la Regla 36.1 de Procedimiento Civil que un reclamante debe "presentar una moción fundada en declaraciones juradas o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes, para que el tribunal dicte sentencia

<sup>9</sup> *Negrón v Srio. de Justicia*, *supra*, págs. 92-93.

<sup>10</sup> *Id.*, pág. 93.

<sup>11</sup> *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 213 (2010).

<sup>12</sup> *Id.*, pág. 214.

sumariamente a su favor sobre la totalidad o cualquier parte de la reclamación solicitada".<sup>13</sup>

En *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, 193 DPR 100, 122 (2015), el TSPR estableció el estándar específico que debe utilizar el Tribunal de Apelaciones para la revisión de la procedencia de una sentencia sumaria:

*Primero*, reafirmamos lo que establecimos en *Vera v. Dr. Bravo*, supra, a saber: el Tribunal de Apelaciones se encuentra en la misma posición del Tribunal de Primera Instancia al momento de revisar Solicitudes de Sentencia Sumaria. En ese sentido, está regido por la Regla 36 de Procedimiento Civil, supra, y aplicará los mismos criterios que esa regla y la jurisprudencia le exigen al foro primario. Obviamente, el foro apelativo intermedio estará limitado en el sentido de que no puede tomar en consideración evidencia que las partes no presentaron ante el Tribunal de Primera Instancia y no puede adjudicar los hechos materiales en controversia, ya que ello le compete al foro primario luego de celebrado un juicio en su fondo. La revisión del Tribunal de Apelaciones es una *de novo* y debe examinar el expediente de la manera más favorable a favor de la parte que se opuso a la Moción de Sentencia Sumaria en el foro primario, llevando a cabo todas las inferencias permisibles a su favor.

*Segundo*, por estar en la misma posición que el foro primario, el Tribunal de Apelaciones debe revisar que tanto la Moción de Sentencia Sumaria como su Oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la Regla 36 de Procedimiento Civil, supra, y discutidos en *SLG Zapata-Rivera v. JF Montalvo*, supra.

*Tercero*, en el caso de revisión de una Sentencia dictada sumariamente, el Tribunal de Apelaciones debe revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia. De haberlos, **el foro apelativo intermedio tiene que cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de**

---

<sup>13</sup> 32 LPRA Ap. V, R. 36.1.

**Procedimiento Civil y debe exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos.** Esta determinación puede hacerse en la Sentencia que disponga del caso y puede hacer referencia al listado numerado de hechos incontrovertidos que emitió el foro primario en su Sentencia.

Cuarto, y por último, de encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, el foro apelativo intermedio procederá entonces a revisar *de novo* si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho a la controversia. (Énfasis en el original y suplido).<sup>14</sup>

### C.

La facultad de imponer honorarios de abogado en casos en que intervenga temeridad o frivolidad surge de la Regla 44.1 de Procedimiento Civil.<sup>15</sup> Al respecto, la Regla 44.1(d) dispone:

En caso que cualquier parte o su abogado haya procedido con temeridad o frivolidad, el tribunal deberá imponerle en su sentencia al responsable el pago de una suma por concepto de honorarios de abogado que el tribunal entienda correspondan a tal conducta.<sup>16</sup>

El concepto de temeridad se refiere a las actuaciones de una parte que hacen necesario un pleito que se pudo evitar o que provocan la indebida prolongación del mismo. Se entiende que un litigante actúa con temeridad cuando por su terquedad, obstinación, contumacia e insistencia en una actitud desprovista de fundamentos, obliga a la otra parte, innecesariamente, a asumir las molestias, gastos, trabajo e inconveniencias de un pleito. La imposición

---

<sup>14</sup> *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, 193 DPR 100, 118-119 (2010).

<sup>15</sup> *Maderas Tratadas v. Sun Alliance et al.*, 185 DPR 880, 925 (2012).

<sup>16</sup> 32 LPRA Ap. IV, R. 44.1 (d).



de honorarios de abogado por temeridad persigue penalizar a aquel litigante perdidoso que observa una conducta procesal contumaz no favorecida por nuestro ordenamiento jurídico.<sup>17</sup> Hay que tener presente que la determinación de si una parte ha actuado con temeridad descansa en la discreción del tribunal.

El TSPR ha ilustrado algunas instancias de temeridad: **contestar una demanda y negar responsabilidad total; defenderse injustificadamente de la acción;** creer que la cantidad reclamada es exagerada y que sea esa la única razón que se tiene para oponerse a las peticiones del demandante sin admitir francamente su responsabilidad; **arriesgarse a litigar un caso del que se desprendía prima facie su responsabilidad,** y negar un hecho que le conste es cierto a quien hace la alegación.<sup>18</sup>

Por el contrario, no existe temeridad cuando lo que se plantea ante el tribunal de instancia son **planteamientos complejos y novedosos que no han sido resueltos en nuestra jurisdicción.** Tampoco existe temeridad en aquellos casos en que el litigante actúa de acuerdo a la apreciación errónea de una cuestión de derecho y **no hay precedentes establecidos sobre la cuestión,** o cuando existe alguna desavenencia honesta en cuanto a quién favorece el derecho aplicable a los hechos del caso.<sup>19</sup>

En fin, la imposición de intereses y honorarios de abogado por temeridad es una facultad discrecional del tribunal que no será variada a menos que la misma

<sup>17</sup> *Andamios de P.R. v. Newport Bonding*, 179 DPR 503, 520 (2010).

<sup>18</sup> *Blás v. Hosp. Guadalupe*, 146 DPR 267, 335-336 (1998).

<sup>19</sup> *Santiago v. Sup. Grande*, 166 DPR 796, 821 (2006).

constituya un abuso de discreción.<sup>20</sup> Sin embargo, una vez determinada la existencia de temeridad, la imposición del pago de honorarios de abogado es mandatoria.<sup>21</sup>

-III-

El caso ante nos es muy semejante al que resolvió el TSPR en *Natal Cruz v. Santiago Negrón et al.*, 188 DPR 564 (2013). Así pues, en ambos hay identidad en cuanto a: 1) el tipo de póliza: Business Auto Policy; 2) la aseguradora: Universal; 3) la categoría del asegurado: empresa dedicada al alquiler de vehículos de motor; 4) el operador del vehículo: un conductor-arrendatario de un automóvil propiedad de aquella; 5) el conductor-arrendatario declinó la opción de comprar un seguro suplementario ofrecido por el arrendador<sup>22</sup>; y 6) la presentación de una acción directa contra Universal por los daños y perjuicios sufridos por un tercero como consecuencia de la operación del vehículo arrendado y operado por el conductor-arrendatario.

Bajo ese supuesto de incuestionable similitud entre *Natal Cruz v. Santiago Negrón et al.*, *supra*, y el caso ante nuestra consideración, podemos afirmar, sin temor a equivocarnos, que en ambos casos la controversia es la siguiente:

[S]i de acuerdo con la Cláusula Colectiva de una póliza comercial de automóvil - cuyo asegurado nombrado es una empresa de vehículos de alquiler- la compañía aseguradora responde por los daños que ocasione un arrendatario a un tercero. Esto, pues la compañía

<sup>20</sup> *Monteagudo Pérez v. E.L.A.*, 172 DPR 12, 31 (2007).

<sup>21</sup> *Colón Santos v. Coop. Seg. Mult. P.R.*, 173 DPR 170, 188 (2008).

<sup>22</sup> A diferencia de *Natal Cruz v. Santiago Negrón et al.*, 188 DPR 564 (2013), en el presente recurso no se incluyó copia del contrato de arrendamiento en el apéndice.

aseguradora arguye que el arrendatario no es asegurado según los términos, las condiciones y las exclusiones de la póliza. Añade que tampoco está cubierto por el Contrato de Seguro tras no pagar por un seguro suplementario que se le ofreció con el Contrato de Arrendamiento.<sup>23</sup>

Como recordó el TSPR en *Natal Cruz v. Santiago Negrón et al.*, *supra*, y pertinente al caso de autos, para resolver una controversia sobre la existencia de cubierta hay que examinar la totalidad de la póliza en cuestión.<sup>24</sup> Apliquemos dicha metodología al caso de epígrafe.

Al igual que en *Natal Cruz v. Santiago Negrón et al.*, *supra*, el Business Auto Policy No. 09-CAP518-000288908-3/0, emitida por Universal a favor de Best en el caso de epígrafe, contiene un acuerdo general de cubierta que reconoce:

We will pay all sums an "insured" legally must pay as damages because of "bodily injury" or "property damage" to which this insurance applies, caused by an "accident" and resulting from the ownership, maintenance or use of a covered "auto".<sup>25</sup>

Del mismo modo que en la póliza examinada en *Natal Cruz v. Santiago Negrón et al.*, *supra*, el Business Auto Policy No. 09-CAP518-000288908-3/0, del caso ante nos, dispone:

1. WHO IS AN INSURED

The following are "insureds":

a. You for any covered "auto"

b. Anyone else while using with your permission a covered "auto" you own, hire or borrow except:

<sup>23</sup> *Natal Cruz v. Santiago Negrón et al.*, *supra*, pág. 568.

<sup>24</sup> *Id.*, pág. 586.

<sup>25</sup> Apéndice de Universal, pág. 24.

(1) The owner or anyone else from whom you hire or borrow a covered "auto". This exception does not apply if the covered "auto" is a "trailer" connected to a covered "auto" your own.

(2) Your employee if the covered "auto" is owned by that employee or a member of his or her household.

(3) Someone using a covered "auto" while he or she is working in a business of selling, servicing, repairing or parking "autos" unless that business is yours.

(4) Anyone other than your employees, partners, a lessee or borrower or any of their employees, while moving property to or from a covered "auto".

(5) A partner of yours for a covered "auto" owned by him or her or a member of his or her household.

c. Anyone else who is not otherwise excluded under paragraph b. above and is liable for the conduct of an "insured" but only to the extent of that liability.<sup>26</sup>

De lo anterior concluimos, como hizo el TSPR en *Natal Cruz v. Santiago Negrón et al., supra*, que la empresa de vehículos de alquiler -en el presente caso Best- y cualquiera a quien esta diera permiso -en el presente caso la conductora arrendataria- son asegurados.<sup>27</sup>

Establecido, al igual que en *Natal Cruz v. Santiago Negrón, et al, supra*, que la conductora arrendataria es asegurada bajo la póliza 09-CAP518-000288908-3/0, corresponde determinar si procede denegar cubierta porque aplica alguna exclusión.

Ahora bien, de la misma forma que en *Natal Cruz v. Santiago Negrón, et al, supra*, la póliza Business Auto Policy No. 09-CAP518-000288908-3/0, establece:

---

<sup>26</sup> *Id.*

<sup>27</sup> *Natal Cruz v. Santiago Negrón et al., supra*, pág. 582.

## EXCLUSIONS

This insurance does not apply to any of the following:

. . . . .

## 2. Contractual

Liability assumed under any contract or agreement.

But this exclusion does not apply to liability for damages:

- a. Assumed in a contract or agreement that is an "insured contract;" or
- b. That the "insured" would have in the absence of the contract or agreement.<sup>28</sup>

En cuanto a este tipo de cláusula denominada de exclusión contractual, el TSPR ha resuelto que "[no] libera a las compañías de seguros cuando la obligación asumida por el asegurado es coextensiva con la obligación legal de la cual sería responsable ordinariamente".<sup>29</sup> En consecuencia, en el caso ante nos no hay exclusión alguna que impida a Universal conceder cubierta por los daños, que supuestamente la conductora arrendataria causó al recurrido.

De lo anterior se deduce forzosamente, **que la norma jurisprudencial aplicable al caso ante nuestra consideración ya había sido clara y firmemente establecida por el TSPR en *Natal Cruz v. Santiago Negrón et al.*, supra, a saber:**

...los términos en los que está redactada la Cláusula Colectiva de la póliza comercial de automóvil examinada incluyen al arrendatario como asegurado; ello a pesar de que el asegurado nombrado en la póliza sea una empresa de vehículos de alquiler y que esta no sea responsable por los actos del arrendatario de acuerdo con una ley federal. Esto es así ante la

<sup>28</sup> Apéndice de Universal, pág. 25.

<sup>29</sup> *Natal Cruz v. Santiago Negrón et al.*, supra, págs. 583-584. No interpretamos el contrato de arrendamiento entre Best y la señora Wright y sus consecuencias legales para adjudicar la presente controversia, porque no se incluyó en el apéndice del recurso.

ausencia de un endoso o exclusión en la póliza que libere a la aseguradora de responsabilidad cuando un arrendatario renuncia en el contrato de alquiler de auto al pago de una cubierta suplementaria.<sup>30</sup>

En fin, Universal responde por los daños, si algunos, que pueda haber sufrido el señor Ortiz como consecuencia de la operación del vehículo arrendado propiedad de Best.

Lo anterior dispone de la controversia de cubierta ante nos. Sin embargo, no está completa nuestra labor de revisión judicial si no atendemos la conducta procesal de Universal y su representante legal en este caso.

**El resultado alcanzado revela indubitadamente que el asunto ante nuestra consideración ya había sido resuelto cuatro años antes por el TSPR, en *Natal Cruz v. Santiago Negrón et al., supra*.** Por lo tanto, al insistir litigar este asunto, tanto ante el TPI como ante este tribunal intermedio, Universal y su abogado incurrieron en un comportamiento procesal que encaja perfectamente con los parámetros normativos de temeridad previamente expuestos. Así pues, Universal y su abogado negaron responsabilidad ante un planteamiento específicamente resuelto por nuestro más alto foro, haciendo necesario un pleito que se pudo evitar.

Esta conducta no puede quedar impune. Por tal razón, le imponemos a ambos, es decir, a Universal y al licenciado Roberto Del Toro Morales una sanción económica de \$250.00, que cada uno tendrá que

---

<sup>30</sup> *Natal Cruz v. Santiago Negrón et al., supra*, pág. 568.

consignar en sellos de rentas internas en la Secretaría del Tribunal de Apelaciones, dentro del término de 10 días, desde la notificación de la presente *Sentencia*.

Tienen que entender tanto Universal como su representante legal, que adjudicado *Natal Cruz v. Santiago Negrón et al., supra*, la solución a sus problemas jurídicos no está en los tribunales. La insistencia en el curso de acción litigioso en lo que a esta controversia específica sobre cubierta respecta, los puede exponer a sanciones mayores.

**-IV-**

Por los fundamentos antes expuestos, se expide el auto de *certiorari*, se confirma la resolución recurrida y se devuelve el caso al Tribunal de Primera Instancia para la continuación de los procedimientos. Además, se impone a Universal y al licenciado Roberto Del Toro Morales una sanción económica de \$250.00, que cada uno tendrá que consignar en sellos de rentas internas en la Secretaría del Tribunal de Apelaciones, dentro del término de 10 días, desde la notificación de la presente *Sentencia*.

Notifíquese a Universal Insurance Company, Universal Insurance Group y a todas las partes.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones